



Asamblea General

Distr. general
13 de octubre de 2020
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

45º período de sesiones

14 de septiembre a 7 de octubre de 2020

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 7 de octubre de 2020

45/30. Derechos del niño: hacer efectivos los derechos del niño a través de un medio ambiente saludable

El Consejo de Derechos Humanos,

Poniendo de relieve que la Convención sobre los Derechos del Niño constituye el fundamento jurídico internacional para el respeto, la protección y la efectividad de los derechos del niño, teniendo presente la importancia de los Protocolos Facultativos de la Convención, y pidiendo su ratificación universal y su aplicación efectiva,

Recordando todas las resoluciones anteriores sobre los derechos del niño de la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General, las más recientes de las cuales son las resoluciones del Consejo 40/14, de 22 de marzo de 2019, y 43/22, de 22 de junio de 2020, y la resolución 74/133 de la Asamblea, de 18 de diciembre de 2019,

Acogiendo con beneplácito la organización de actos conmemorativos con motivo del 30º aniversario de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, y los progresos realizados a lo largo de los años en la salvaguardia de los derechos del niño,

Recordando todos los demás tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

Reafirmando que los principios generales enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño, entre ellos el interés superior del niño, la no discriminación, la participación, la supervivencia y el desarrollo, constituyen el marco para todas las medidas concernientes a los niños,

Reafirmando también que la Convención sobre los Derechos del Niño exige que los Estados partes aseguren la plena efectividad del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental con la adopción de medidas para, entre otras cosas, combatir las enfermedades y la malnutrición, en particular mediante el suministro de



alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación ambiental, y que los Estados partes han convenido en que la educación del niño deberá estar encaminada, entre otros propósitos, a inculcarle el respeto del medio ambiente natural,

Recordando el día de debate general del Comité de los Derechos del Niño celebrado en 2016, que se centró en el contenido y las repercusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con las cuestiones ambientales, y tomando nota de su informe final y sus recomendaciones,

Acogiendo con beneplácito la atención prestada a los derechos del niño por los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos en el marco de sus mandatos respectivos, en particular la labor de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, así como la labor de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños y la Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados, y hace notar con aprecio sus informes más recientes presentados al Consejo,

Recordando la resolución 70/1 de la Asamblea General, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, en la que la Asamblea adoptó un amplio conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativos, de gran alcance, indivisibles y centrados en las personas, y el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones —económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada y hacer realidad los derechos humanos de todas las personas, sin dejar a nadie atrás y llegando primero a los más rezagados, y reconociendo que hacer efectivos los derechos del niño a través de un medio ambiente saludable es fundamental para la consecución de los objetivos enunciados en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, a saber, hacer realidad los derechos humanos de todas las personas, asegurar el bienestar y velar por un planeta sostenible,

Haciendo notar el “Llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos” realizado por el Secretario General, en el que se aboga, entre otras cosas, por crear un espacio en el que los jóvenes puedan contribuir a las decisiones que conformarán su futuro, entre ellas las relativas a la protección del medio ambiente; proteger a los defensores de los derechos humanos y los activistas medioambientales, en particular los jóvenes, las mujeres y las niñas; y velar por que se conciencie a ese respecto a los jóvenes y por que estos reciban una educación que los prepare para el futuro que les espera, por ejemplo mediante la elaboración de planes de estudios que tengan en cuenta el cambio climático en todos los niveles de la enseñanza primaria y secundaria,

Reafirmando que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, también en todas las actividades destinadas a hacer frente a los daños ambientales, como la pérdida de biodiversidad, el cambio climático, la contaminación y la exposición a sustancias y desechos peligrosos, y de adoptar medidas para proteger los derechos de todas las personas, incluidos los derechos del niño, y que se deberían adoptar medidas adicionales con respecto a las personas particularmente vulnerables a los efectos de los daños ambientales,

Recordando las obligaciones y compromisos contraídos por los Estados en virtud de los instrumentos y acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente, en particular en la esfera del cambio climático,

Recordando también el artículo 2, párrafo 2, del Acuerdo de París, en el que se establece que el Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y destacando a la vez que el principio no es aplicable a las obligaciones de derechos humanos que incumben a los Estados,

Profundamente preocupado porque, en muchas partes del mundo, los niños se siguen viendo afectados negativamente por los efectos adversos de los daños ambientales, como el cambio climático, la sequía persistente y los fenómenos meteorológicos extremos, los desastres ambientales, la degradación de las tierras, la elevación del nivel del mar, la erosión costera y la acidificación de los océanos,

Expresando preocupación porque millones de niños en todo el mundo siguen creciendo privados del cuidado parental, separados de sus familias por muchas razones, entre ellas los desastres naturales, los efectos adversos del cambio climático y diferentes formas de daños ambientales,

Reafirmando que el niño debe crecer en un entorno familiar para que su personalidad se desarrolle de forma plena y armoniosa, que el interés superior del niño debe ser el principio rector de los responsables de su crianza y su protección, y que se debe potenciar en la familia y entre quienes se ocupan del niño la capacidad de proporcionarle cuidados y un entorno seguro, en particular en el contexto de los desastres naturales, los efectos adversos del cambio climático u otras formas de daños ambientales,

Reconociendo que, debido a su metabolismo, fisiología y necesidades de desarrollo particulares, los niños son especialmente vulnerables a los efectos de los daños ambientales, sobre todo a la contaminación del aire, el suelo y el agua y a la exposición a sustancias y desechos peligrosos, y que la exposición a esos efectos puede acarrear para ellos consecuencias de por vida, ya que pone en peligro su salud, bienestar y desarrollo desde una edad temprana,

Profundamente preocupado porque cada año más de 1,7 millones de niños menores de 5 años pierden la vida como resultado de una exposición evitable a los efectos de los daños ambientales, 12 millones de niños de los países en desarrollo sufren lesiones cerebrales permanentes debido a la intoxicación por plomo y aproximadamente 85 millones de niños de todo el mundo trabajan en condiciones peligrosas y están expuestos regularmente a sustancias tóxicas, que causan lesiones cerebrales y enfermedades y otras formas de daños, algunas de las cuales pueden tener efectos irreversibles y permanentes, como deficiencias,

Reconociendo que los daños ambientales, incluido el cambio climático, agravan los desastres ambientales, que pueden privar a las personas afectadas de medios básicos de vida y provocar desplazamientos y migraciones, en particular de niños y jóvenes no acompañados,

Profundamente preocupado porque los efectos de los daños ambientales pueden menoscabar el pleno disfrute de un amplio conjunto de derechos del niño, entre ellos el derecho a la vida, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, el derecho a la educación, el derecho del niño a ser cuidado por sus padres, el derecho al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas y el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Reconociendo que existen estrechos vínculos entre las formas interseccionales de discriminación y las desigualdades a las que se enfrentan los niños y su nivel de exposición a los efectos de los daños ambientales, y que la exposición a los riesgos para la salud ambiental varía en función de los distintos países y regiones y que la carga es mayor en los países en desarrollo,

Reconociendo también que las niñas pueden verse afectadas de manera desproporcionada por los efectos de los daños ambientales, en particular en lo que respecta al disfrute de sus derechos a la educación y al más alto nivel posible de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva, y destacando la importancia de protegerlas frente a la violencia, la explotación y las prácticas nocivas, como, por ejemplo, el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina, y de asegurar su participación plena, igualitaria y significativa en la adopción de decisiones que afectan a sus vidas, en consonancia con la evolución de las facultades del niño,

Recordando que la discriminación contra las niñas vulnera el principio de igualdad, y que todas las medidas concebidas y aplicadas para prevenir los daños ambientales y hacer frente a esos daños deben respetar los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, en particular teniendo en cuenta y eliminando las desigualdades de género ya existentes,

Reconociendo que los niños con discapacidad pueden verse afectados de manera desproporcionada por los efectos de los daños ambientales y que tal vez sea preciso adoptar medidas específicas para garantizar su protección y seguridad en igualdad de condiciones con los demás, y reconociendo también que es necesario fomentar la participación e inclusión de los niños con discapacidad, y de las organizaciones que los representan, en los procesos de elaboración de ese tipo de medidas y de adopción de decisiones al respecto,

Recordando que todo niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, lo que requiere que los Estados adopten medidas destinadas a combatir y prevenir las enfermedades y sus efectos para la salud y asegurar el acceso a los servicios sanitarios, y, entre otras cosas, a prevenir y reducir la exposición a sustancias nocivas o a factores ambientales que afecten directa o indirectamente a su salud,

Expresando preocupación porque las epidemias y las pandemias, así como las consecuencias imprevistas de las medidas de salud pública adoptadas para combatirlas, pueden menoscabar los derechos del niño, especialmente respecto de los niños que ya se encuentran en una situación de vulnerabilidad debido a los daños ambientales, y recalcando al mismo tiempo que garantizar un medio ambiente saludable es una forma eficaz de prevenir las epidemias y las pandemias y de proteger los derechos humanos, incluidos los derechos del niño,

Expresando preocupación también porque los niños siguen estando expuestos a la contaminación, los desechos y las sustancias peligrosas, como tales o en forma de mezclas, por ejemplo a través de productos y procesos secundarios relacionados con las actividades comerciales e industriales y las actividades mineras cercanas de pequeña y gran escala, o por el uso de plaguicidas para combatir organismos indeseables, particularmente en el sector de la agricultura, y porque aproximadamente 73 millones de niños realizan trabajos peligrosos relacionados con estas actividades y el número de niños más pequeños que realizan trabajos peligrosos va en aumento, lo cual afecta gravemente a su salud, bienestar y desarrollo,

Reconociendo los debates en curso de la Comisión de Derecho Internacional sobre los restos de guerra tóxicos, y expresando preocupación por la posible amenaza que representan para el pleno disfrute de los derechos del niño,

Recordando que, si bien los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos y tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir la exposición de los niños a la contaminación y a las sustancias y desechos peligrosos, las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos del niño, lo que entraña actuar con la debida diligencia en materia de derechos humanos de forma adecuada en función de su tamaño y sus circunstancias, el riesgo de repercusiones graves y el contexto de sus actividades, con miras a prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos del niño directamente relacionadas con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generar esas consecuencias, y a reparar los daños causados por la contaminación,

Expresando preocupación porque a menudo los niños afectados por las consecuencias de los daños ambientales no pueden ejercer plenamente su derecho a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica, ni tener acceso a un recurso efectivo, y recalcando que los Estados tienen el deber de proporcionar recursos efectivos en caso de vulneración de los derechos del niño, velar por que los niños dispongan de acceso a la información en formatos adaptados a ellos, y cerciorarse de que se garantice a todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, y de que se dé el debido peso a esa opinión, según la edad y la madurez del niño, entre otros contextos, en los procesos de adopción de decisiones relativas al medio ambiente que puedan ser relevantes para su vida,

Reconociendo la importancia del acceso del público a la información y la educación sobre el medio ambiente para que los niños comprendan los riesgos ambientales y los efectos de los daños ambientales en el disfrute de sus derechos, y el carácter crucial de una información a este respecto que sea accesible y esté adaptada a la edad, el género y la discapacidad,

Reconociendo también la contribución positiva, importante y legítima de los niños y los movimientos dirigidos por niños y jóvenes que defienden los derechos humanos relacionados con un medio ambiente saludable, y profundamente preocupado porque puedan figurar entre los que están más expuestos y corren mayores riesgos, y reconociendo la necesidad de protegerlos,

Recalcando la importancia de proteger a los niños contra los efectos adversos de los daños ambientales mediante una acción climática decisiva, en particular en las esferas de la mitigación del cambio climático y la adaptación a él, la conservación y la utilización sostenible de la biodiversidad, la mitigación de la contaminación, la gestión racional de los productos químicos peligrosos a lo largo de su ciclo de vida y la eliminación sin riesgos de los desechos, la divulgación de información y la mejora de los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento e higiene a precios asequibles,

1. *Toma nota con aprecio* del informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulado “Hacer efectivos los derechos del niño mediante un entorno saludable”¹;

2. *Insta* a los Estados a que respeten, protejan y hagan efectivos los derechos del niño, sin discriminación de ningún tipo, en particular en el marco del cumplimiento de las obligaciones y compromisos que han contraído en virtud de los instrumentos y acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente, así como en el del logro de los objetivos y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

3. *Reconoce* la importancia vital de asegurar que todos los niños de las generaciones presentes y futuras puedan disfrutar de un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar, y que la prevención de los daños ambientales es la forma más eficaz de proteger plenamente a los niños frente a sus efectos;

4. *Insta* a los Estados a que tomen las medidas necesarias para garantizar el pleno disfrute por los niños de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, y a que los protejan frente a los efectos de los daños ambientales mediante una reglamentación y mecanismos de aplicación eficaces, y a tal efecto:

a) Velen por que el interés superior del niño sea una consideración primordial en la toma de decisiones relativas al medio ambiente, mediante la adopción de un enfoque basado en los derechos del niño y el reconocimiento de la importancia decisiva de las evaluaciones de impacto para estudiar los efectos reales que tienen las leyes, normas y políticas pertinentes en los derechos del niño;

b) Se comprometan a adoptar medidas preventivas cuando haya amenazas de daño grave o irreversible para los niños como consecuencia de los efectos de los daños ambientales, y tengan en cuenta a la vez que no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer medidas que sean eficaces en función de los costos a fin de prevenir esas amenazas;

c) Consideren la posibilidad de reconocer el derecho a un medio ambiente saludable en la legislación nacional con vistas a promover la justiciabilidad, fortalecer la rendición de cuentas y facilitar una mayor participación, para así mejorar la protección y el desempeño ambiental y garantizar los derechos de las generaciones presentes y futuras;

d) Refuercen la cooperación intersectorial y fortalezcan los organismos reguladores y los ministerios responsables de la supervisión de las normas relativas a los derechos de los niños afectados por la exposición a la contaminación, las sustancias y los desechos peligrosos, el cambio climático y la pérdida de biodiversidad, con miras a garantizar un nivel adecuado de vigilancia de las leyes y adopción de políticas y

¹ A/HRC/43/30.

mecanismos de aplicación para proteger a los niños contra los efectos de esos daños ambientales;

e) Intensifiquen la labor destinada a vigilar la exposición en la infancia reuniendo información sobre los efectos de los daños ambientales en los niños, en particular la exposición a sustancias y desechos peligrosos y a la contaminación, y velando por que en las evaluaciones del impacto en los derechos del niño se tengan en cuenta las formas en que los daños ambientales afectan de manera diferente a los niños y a las niñas, y garanticen que esa información esté disponible y accesible para el público, en un lenguaje y formatos adaptados a la edad;

f) Aprueben medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso y garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluido el trabajo infantil peligroso, y pongan fin al trabajo infantil en todas sus formas, entre otras vías haciendo respetar los principios y derechos fundamentales en el trabajo y erradicando el trabajo infantil que expone a los niños a sustancias y desechos peligrosos, velando a la vez por que los niños afectados reciban el tratamiento necesario y una indemnización adecuada;

g) Integren medidas que tengan en cuenta el género en sus leyes, políticas y programas relativos a la protección de los niños contra los efectos de los daños ambientales, prestando especial atención a los riesgos de violencia sexual y de género;

5. *Insta también* a los Estados a que garanticen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación de ningún tipo, incluida la salud sexual y reproductiva, durante toda su vida, entre otras vías:

a) Asegurando la disponibilidad, calidad, accesibilidad y aceptabilidad de la información y los bienes en materia de salud, así como de los servicios sanitarios;

b) Adoptando medidas para garantizar que los factores determinantes básicos de la salud, como los alimentos, el agua y la vivienda, estén libres de sustancias peligrosas;

c) Detectando y eliminando las fuentes de exposición de los niños a la contaminación del aire interior y exterior y a las sustancias que suscitan gran preocupación, como los metales pesados y los alteradores endocrinos;

d) Cerciorándose de que todos los niños, en particular las niñas, gocen de protección frente a la exposición ocupacional a sustancias y desechos peligrosos;

e) Adoptando todas las medidas necesarias para proteger a los niños frente a las consecuencias sanitarias, sociales y económicas de las epidemias y las pandemias, mediante la integración de los derechos del niño en los planes nacionales de emergencia y recuperación;

6. *Insta además* a los Estados a que adopten medidas eficaces para garantizar que todos los niños en situaciones de vulnerabilidad puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad con los demás, y que los efectos de los daños ambientales no les afecten de manera desproporcionada, por ejemplo mejorando la reunión de datos desglosados, exigiendo que los procedimientos de vigilancia de la exposición en la infancia y de evaluación del impacto en los derechos del niño tengan plenamente en cuenta las repercusiones, y sus dimensiones de género, de las políticas, los programas y los proyectos propuestos en aquellos que se encuentran en las situaciones de mayor vulnerabilidad, y proporcionando a los niños en situación de especial riesgo y a sus padres o cuidadores principales y tutores asistencia para acceder a recursos efectivos;

7. *Insta* a los Estados a que velen por que los niños tengan acceso a la justicia y a recursos oportunos, efectivos, inclusivos y adaptados al género, la discapacidad y la edad cuando se vulneren sus derechos o se atente contra ellos como consecuencia de los efectos de los daños ambientales, en particular facilitando información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, proporcionando acceso a asistencia efectiva a los niños, y, cuando proceda, a sus padres, cuidadores y tutores, o a través de estos, habilitando procedimientos independientes de denuncia que tengan en cuenta las necesidades de la infancia, y garantizando la reparación efectiva y rápida por los daños sufridos y la prevención de vulneraciones semejantes en el futuro, entre otras vías mediante

la rehabilitación de los lugares contaminados, el cese de las acciones u omisiones que dan lugar a los efectos negativos, la prestación de la atención y los servicios médicos y psicológicos necesarios, la aprobación de normativa que impida la producción y la venta de productos nocivos y la concesión de una indemnización adecuada;

8. *Exhorta* a los Estados a que consideren la posibilidad de ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, y pide también que se redoblen esfuerzos para lograr su plena aplicación por todas las partes;

9. *Insta* a los Estados a que creen oportunidades para la participación inclusiva y significativa de los niños, teniendo en cuenta la evolución de sus facultades, en los procesos de adopción de decisiones relativas al medio ambiente que puedan afectar a su desarrollo y supervivencia, garantizando la participación significativa de las niñas en esos procesos en condiciones de igualdad con los niños, mediante:

a) La adopción de medidas de acción afirmativa para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica;

b) El establecimiento de mecanismos consultivos y la elaboración de medidas de mitigación y adaptación cuya consideración primordial sea el interés superior del niño, a partir de procesos participativos de toma de decisiones con base empírica que tengan en cuenta las opiniones de los niños;

c) La creación de un contexto seguro y propicio para las iniciativas organizadas por los niños y los movimientos dirigidos por niños y jóvenes que defienden los derechos humanos relacionados con un medio ambiente saludable, sin riesgos y sostenible, y la protección de esos niños y movimientos contra todo acto de intimidación, acoso y abuso;

d) La impartición de educación ambiental a lo largo del proceso educativo de los alumnos para aumentar su grado de conocimiento y comprensión de las cuestiones ambientales y su respeto por el medio ambiente natural, y para fortalecer sus conocimientos y su capacidad de responder a los problemas ambientales, teniendo en cuenta, en todas las etapas de esa educación, la cultura, el idioma y la situación ambiental de los niños y considerando la posibilidad de adoptar estrategias y programas de educación ambiental;

e) La capacitación en materia ambiental de los docentes para que puedan impartir una enseñanza eficaz sobre los problemas y cuestiones ambientales;

f) La adopción de disposiciones para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de información adecuada y adaptada a la edad y la discapacidad sobre los efectos de los daños ambientales, como la contaminación, las sustancias y los desechos peligrosos, la pérdida de biodiversidad y el cambio climático, en sus respuestas para hacer frente a esos efectos y sus correspondientes medidas de adaptación, y sobre las opciones de estilo de vida apropiadas para el desarrollo sostenible, incluidos los hábitos de consumo;

g) La sensibilización pública destinada a fomentar la implicación comunitaria y la creatividad y los conocimientos de los niños, y el fortalecimiento de la cooperación, las iniciativas conjuntas y el intercambio de conocimientos a fin de recabar la participación de todos los interesados y crear asociaciones para responder colectivamente a los problemas ambientales;

10. *Insta también* a los Estados a que adopten todas las medidas apropiadas, razonables y necesarias para impedir que las empresas cometan violaciones de los derechos del niño o contribuyan a ello, lo que entraña:

a) Vigilar periódicamente los efectos ambientales de las actividades empresariales y velar por que cumplan todas las leyes y normas aplicables en materia de salud y seguridad, trabajo, medio ambiente y consumo, y, cuando proceda, fortalecer la reglamentación para garantizar el respeto de los derechos del niño en el contexto de las actividades empresariales y los daños ambientales;

b) Exigir a las empresas que actúen con la debida diligencia en relación con los derechos del niño de forma adecuada en función de su tamaño, el riesgo de repercusiones

graves y el contexto de sus actividades, y velar por que las empresas cumplan su obligación de respetar los derechos del niño en todas sus actividades;

c) Elaborar y actualizar planes nacionales de acción sobre las empresas y los derechos humanos que incluyan el examen de los efectos de los daños ambientales, en particular los efectos adversos que tienen las actividades empresariales en los derechos del niño como consecuencia de su exposición a la contaminación y a sustancias y desechos peligrosos;

d) Tomar medidas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que corresponda, que, cuando se cometan violaciones de los derechos del niño en su territorio y/o jurisdicción, los afectados puedan acceder a un recurso efectivo, sin temor a represalias;

11. *Exhorta* a todas las empresas a que cumplan su responsabilidad de respetar los derechos del niño, actuando con la debida diligencia a ese respecto, de forma adecuada en función de su tamaño, el riesgo de repercusiones graves y el contexto de sus actividades, detecten los riesgos e impidan que los niños estén expuestos a los efectos de los daños ambientales como consecuencia de sus actividades, y prevengan y mitiguen la exposición a través de sus relaciones comerciales, de conformidad con las recomendaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño en su observación general núm. 16 (2013), los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social, de la Organización Internacional del Trabajo, y los Derechos del Niño y Principios Empresariales;

12. *Exhorta* a los Estados a que intensifiquen la cooperación para hacer frente a los efectos que tienen los daños ambientales en los derechos del niño, en particular intercambiando información sobre las propiedades peligrosas de los productos químicos, como la toxicidad y otras características que suscitan preocupación, y de los productos que los contienen, velando por que el comercio internacional de productos químicos y de desechos se ajuste plenamente a los tratados ambientales pertinentes, y cumpliendo las obligaciones de derechos humanos que han contraído;

13. *Insta* a los Estados a que velen por que las consideraciones relativas a los derechos del niño se integren en sus actividades ambientales, climáticas, de reducción del riesgo de desastres, humanitarias y de desarrollo y en su labor de vigilancia y presentación de informes, y también a que velen por la coherencia de las políticas en estas esferas a fin de establecer un enfoque coherente del desarrollo sostenible que beneficie a todas las personas, en particular a los niños y a las generaciones futuras;

14. *Exhorta* a los Estados a que elaboren medidas de mitigación ambiciosas para reducir al mínimo posible los futuros efectos negativos del cambio climático en los niños manteniendo el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales y prosiguiendo los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a esos niveles, a que elaboren planes de adaptación y a que velen por que los flujos financieros lleguen a situarse en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con los compromisos contraídos por cada Estado en virtud del Acuerdo de París y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y a que tengan en cuenta sus respectivas obligaciones en relación con los derechos del niño y la equidad intergeneracional en sus estrategias ambientales y de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos;

Seguimiento

15. *Alienta* a los procedimientos especiales y otros mecanismos del Consejo de Derechos Humanos a que sigan incorporando la perspectiva de los derechos del niño en la ejecución de sus mandatos y a que, en sus informes, incluyan información, análisis cualitativos y recomendaciones sobre dichos derechos, prestando atención a las repercusiones negativas de los daños ambientales en el pleno disfrute de estos;

16. *Invita* a todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a que incorporen los derechos del niño en su labor, en particular en sus observaciones

finales, observaciones generales y recomendaciones, prestando atención a las repercusiones negativas de los daños ambientales en el pleno disfrute de esos derechos;

17. *Decide* seguir examinando la cuestión de los derechos del niño de conformidad con su programa de trabajo y con sus resoluciones 7/29, de 28 de marzo de 2008, y 19/37, de 23 de marzo de 2012, y dedicar su próxima reunión anual de un día completo de duración al tema “Los derechos del niño y los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, y solicita a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que disponga lo necesario para que el debate sea plenamente accesible a las personas con discapacidad y que elabore un informe resumido sobre el día anual de debate y lo presente al Consejo de Derechos Humanos en su 48º período de sesiones;

18. *Solicita* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que elabore un informe sobre los derechos del niño y la reunificación familiar, en estrecha cooperación con todas las partes interesadas, a saber, los Estados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, los demás órganos y organismos competentes de las Naciones Unidas, la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños y la Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales pertinentes, las organizaciones y los órganos de derechos humanos de ámbito regional, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil, y mediante la celebración de consultas con los propios niños, y lo presente al Consejo de Derechos Humanos en su 49º período de sesiones con miras a proporcionar información para el día anual de debate sobre los derechos del niño de 2022, y solicita a la Oficina del Alto Comisionado que garantice la plena accesibilidad del debate para las personas con discapacidad.

38ª sesión
7 de octubre de 2020

[Aprobada sin votación.]